ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

CHEILINELL RODRÍGUEZ TORRES Peticionaria v. JOSÉ ALBERTO PÉREZ DURÁN Recurrido	TA2026CE01242	*CERTIORARI* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Caso núm.: CA2021RF00089 Sobre: Alimentos Menores de Edad

Panel integrado por su presidente, el Juez Marrero Guerrero, la Jueza Boria Vizcarrondo y el Juez Robles Adorno.

Robles Adorno, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre 2026.

El 21 de septiembre de 2026, la señora Cheilinell Rodríguez Torres (señora Rodríguez Torres o la peticionaria) presentó ante nos un *Recurso de Certiorari* en el que solicitó que revoquemos una *Minuta* de una vista celebrada el 8 de septiembre de 2026, transcrita el 9 de septiembre de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI o foro primario). [1]

En el aludido dictamen, el foro primario resolvió que, no procedía conceder los honorarios de abogado que peticionó la señora Rodríguez Torres durante la celebración de una vista de desacato.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

I.

El caso de autos tuvo su origen cuando el 11 de febrero de 2021, la señora Rodríguez Torres instó una *Demanda* en la que solicitó la imposición de pensión alimentaria al señor José Pérez

[1] Entrada 149 del caso núm. CG2021RF00089 en el Sistema Unificado para el Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

Durán (el señor Pérez Durán o el recurrido) para el sustento de sus dos hijos menores de edad EPR y SMPR.[2]

Tras diversos incidentes procesales, el 22 de julio de 2024, la Examinadora de Pensiones Alimentarias presentó el *Informe de la examinadora de pensiones alimentarias* en la que recomendó al TPI acoger la pensión alimentaria provisional, previamente interpuesta, como permanente.[3]

Así las cosas, el 3 de octubre de 2024, el foro primario emitió una *Orden* en la que acogió la recomendación.[4]

Posteriormente, el 15 de abril de 2026 compareció la señora Rodríguez Torres en su *Moción en solicitud de desacato* (la solicitud de desacato) en la que alegó la existencia de una deuda de pensión alimentaria ascendente a $2,407.74.[5] Consecuentemente, la señora Rodríguez Torres solicitó el pago de lo adeudado y la imposición de honorarios de abogado por una cantidad no menor de $500.00.

Atendiendo el asunto, el 16 de abril de 2026, el foro primario emitió una *Orden* en la que declaró Ha Lugar la solicitud de desacato.[6]

El 8 de mayo de 2026, la señora Rodríguez Torres nuevamente presentó *Moción en solicitud de desacato* en la que detalló que la deuda ascendió a $2,877.25.[7] Asimismo, informó que correspondía la imposición de honorarios de abogado en virtud del Artículo 22 (1) de la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 LPRA sec. 521 (Ley Núm. 5-1986). Por tanto, reiteró que era necesario que el Tribunal concediera el pago de la deuda y los honorarios de abogado.

[2] Entrada 1 del caso núm. CG2021RF00089 en el SUMAC.
[3] Entrada 136 del caso núm. CG2021RF00089 en el SUMAC.
[4] Entrada 137 del caso núm. CG2021RF00089 en el SUMAC.
[5] Entrada 139 del caso núm. CG2021RF00089 en el SUMAC.
[6] Entrada 141 del caso núm. CG2021RF00089 en el SUMAC.
[7] Entrada 144 del caso núm. CG2021RF00089 en el SUMAC.

El 8 de septiembre de 2026, se celebró la *Vista de mostrar causa* según calendarizada en la que se informó que, el señor Pérez Durán había satisfecho la deuda y se encontraba al día con el pago corriente.[8] Igualmente, la representación legal de la señora Rodríguez Torres solicitó, una vez más, la imposición de honorarios de abogados. No obstante, el TPI declaró "No ha lugar" a su solicitud previo a terminar la sesión.[9]

En desacuerdo, el 9 de septiembre de 2026, la señora Rodríguez Torres presentó una *Moción de reconsideración* en la que arguyó que correspondía, en virtud de ley, otorgar los honorarios de abogado. Sostuvo que, el Art. 22 de la Ley Núm. 5-1986, *supra*, no concedía discreción al juzgador para imponer honorarios de abogado cuando se solicita hacer efectiva una orden de pensión alimentaria permanente. De igual forma, argumentó que el Tribunal Supremo ha reconocido el pago de honorarios en las acciones de alimentos de menores. Por tanto, razonó que el TPI debía reconsiderar su decisión en cuanto a la imposición de honorarios de abogado.

En igual fecha, el foro primario, emitió una *Orden* en la que declaró No Ha Lugar la *Moción de reconsideración* e indicó que, "en el momento de la vista se inform[ó] que no exist[í]a deuda de alimentos".[10]

Inconforme, el 21 de septiembre de 2026, la recurrente presentó un *Recurso de Certiorari* en el que formuló los siguientes señalamientos de error:

> Primer error: Erró el TPI al denegar por completo los honorarios de abogado solicitados por la Peticionaria, pese a que el Artículo 22 (1) de la Ley Núm. 5, 8 LPRA sec. 521, y el Artículo 656 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 7534, ordenan incluir una partida razonable cuando el alimentista tiene que acudir al tribunal y prevalece en un procedimiento para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria.
>
> Segundo error: Erró el TPI al concluir, expresa o implícitamente, que el pago realizado después de la Orden de

[8] Entrada 149 del caso núm. CG2021RF00089 en el SUMAC.
[9] Surge del expediente que la *Minuta* no fue firmada, ni registrada ni notificada a las partes.
[10] Entrada 151 del caso núm. CG2021RF00089 en el SUMAC.

> veinte días, de dos mociones de desacato y del señalamiento de una vista eliminó el carácter prevaleciente de la Peticionaria, cuando fue precisamente ese trámite judicial el que produjo el pago de la deuda alimentaria reclamada.

Ante ello, hemos examinado con detenimiento el recurso sometido y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores, esto con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según enmendada, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5). Consecuentemente, procederemos a atender el recurso sin la comparecencia del recurrido.

II.

A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194, 207(2023); Torres González v. Zaragoza Meléndez, 211 DPR 821,846-847(2023); *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al., Inc.*, 207 DPR 994, 1004-1005 (2021). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Una parte que quiera presentar un recurso de *certiorari*, deberá interponerlo en el término jurisdiccional de treinta (30) días desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2; Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32. Igualmente, cuando una parte recurra de una resolución en un caso de jurisdicción voluntaria ostenta el término de treinta (30) días para presentar un recurso de certiorari. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.1, dispone en lo pertinente lo siguiente:

> [e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> [. . .]

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso. En aras de ejercer de manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, dispone los criterios a considerar para poder atender o no las controversias ante su consideración. *BPPR v. SLG Gómez-López*, 213 DPR 314, 337 (2023). Véase, *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, *supra, en la pág. 209*; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). Los criterios que debemos considerar son los siguientes:

> El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Íd.*

Lo anterior impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. Véase *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty,* 175 DPR 83, 97 (2008). Ahora bien, este Tribunal de Apelaciones puede expedir el auto de *certiorari* cuando "[…]se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos que revistan interés público o cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia […]". *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, *supra*, pág. 208.

B.

Por otro lado, la jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos o controversias con efecto vinculante entre las partes. *MCS Advantage v. Fossas Blanco et al*, 211 DPR 135, 144 (2023); *Adm. Terrenos v. Ponce Bayland*, 207 DPR 586, 600 (2021); *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385–386 (2020); *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, 204 DPR 89, 101 (2020). Los tribunales estamos impedidos de atender controversias en las que carezcamos de jurisdicción sobre la materia. *MCS Advantage v. Fossas Blanco et al.*, *supra*, pág. 144-145. La jurisdicción sobre la materia ha sido definida como "la capacidad del Tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal". *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

Los asuntos relacionados a la jurisdicción son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquiera otro asunto. *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo,* 169 DPR 873, 882 (2007). Los tribunales deben examinar su propia jurisdicción, así como del foro

de donde procede el recurso ante su consideración. *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, pág. 883. De modo que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra, en la pág. 386. Por tal razón, es norma reiterada que los tribunales son celosos guardianes de su jurisdicción y que tienen el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. *Pueblo v. Torres Medina*, 211 DPR 950, 958(2023). Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la tienen. *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, 882. Por lo antes esbozado, cuando este tribunal no tenga jurisdicción sobre el asunto podrá, por iniciativa propia, desestimar el recurso. *Véase* Regla 83 (c) del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83.

C.

En cuanto al asunto que hoy nos compete, la Minuta se ha descrito en la Regla 32 (b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1999, 4 LPRA Ap. II-B, (Reglas del Tribunal de Primera Instancia) como "[…] el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara". De igual manera, las Reglas del Tribunal de Primera Instancia disponen que "[**l]a minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una Resolución u Orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes**". (Énfasis nuestro). *Íd.* Por lo cual, la regla exige que, si el magistrado emite alguna orden o resolución en la vista la minuta sea notificada a las partes. También, establece como requisito, al realizarse un dictamen, la firma del juez en la Minuta.

Conforme a lo previamente expuesto, en el contexto de las notificaciones verbales en corte abierta, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que:

> [...] una notificación verbal en corte abierta de una determinación interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia en un caso civil no constituye la notificación que se requiere para activar el plazo dispuesto por ley para interponer una moción de reconsideración o un recurso de "certiorari" ante el Tribunal de Circuito. La notificación que activa estos términos tiene que constar por escrito y dicho escrito tiene que ser notificado a las partes. *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.,* 158 DPR 255, 262 (2002).

III.

En el recurso ante nos, la recurrente cuestiona una determinación del TPI, emitida en corte abierta, en la que denegó la imposición de honorarios en un asunto de pensión alimentaria.

Es un principio rector en nuestro ordenamiento jurídico que los Tribunales, como guardianes de nuestra jurisdicción, estamos impedidos de intervenir en asuntos en los que carezcamos tenerla. Por tanto, previo a realizar cualquier determinación, estamos obligados a examinar si ostentamos jurisdicción para atender el recurso presentado. Con ello, una Minuta que contenga una resolución u orden debe ser notificada adecuadamente a las partes y firmada por el magistrado. Véase Regla 32(b) de las Reglas del Tribunal de Primera Instancia, *supra*. Es decir, una vez se dicta orden o resolución, corresponde cumplir con los requisitos esbozados para su notificación adecuada, de modo que comiencen a transcurrir los términos de reconsideración y los que permiten acudir a los foros apelativos. Consecuentemente, una Minuta que no cumpla con dichos requisitos deja desprovisto a este Tribunal de jurisdicción e impide que podamos intervenir en los méritos del recurso.

Luego de un análisis del expediente, denotamos que estamos impedidos de ejercer nuestra función revisora. Ello pues, el TPI, en corte abierta, declaró No Ha Lugar a los honorarios de abogados

solicitados por la peticionaria. Empero, la Minuta no fue notificada a las partes, ni firmada por la Jueza que maneja los asuntos en el foro primario. Así pues, luego de examinar cuidadosamente el recurso ante nos, resolvemos que carecemos de jurisdicción para intervenir, toda vez que el recurso de *certiorari* resulta prematuro. En este caso, no han comenzado a cursar los términos para presentar la *Moción de Reconsideración*, ni aquellos que permitirían recurrir ante este foro apelativo.

Ciertamente, es imperativo para subsanar esta falta de jurisdicción que la *Minuta* sea notificada a las partes y el juzgador que emitió el dictamen firme dicha Minuta. Sin el cumplimiento de estos requisitos la señora Rodríguez Torres no podrá recurrir sobre el asunto y el foro apelativo continuará impedido de dilucidar la controversia. Por ende, estamos impedidos de intervenir en los méritos del recurso tras carecer de jurisdicción y, por tanto, procede la desestimación del recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso ante nos por falta de jurisdicción.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones